



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *2 de marzo de 2016.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Coronel, Francisco Emilio c/ ANSeS s/ reajuste de haberes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor inició demanda a efectos de obtener el reajuste de su jubilación, otorgada en el año 1985 de conformidad con el régimen de la ley 18.037. Al contestar el traslado respectivo, la ANSeS se opuso al progreso de la acción sosteniendo que el afiliado no había presentado reclamo administrativo alguno ante la Unidad de Atención Integral de Salta, de manera que no existía un acto administrativo que pudiera habilitar la instancia judicial. En forma subsidiaria, el organismo entendió que no debía aplicarse la doctrina sentada por esta Corte en el caso "Sánchez" y argumentó en favor de la validez constitucional del art. 7º, inc. 2, de la ley 24.463.

2º) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó el recálculo del haber inicial y la posterior movilidad de las prestaciones de conformidad con los precedentes "Sánchez" y "Badaro". Para desestimar el planteo de inhabilidad de instancia de la ANSeS, el magistrado tuvo en cuenta que el actor había formulado un reclamo de reajuste cuya denegación había dado lugar al juicio.

3º) Que dicho pronunciamiento fue apelado por la demandada, que insistió en el planteo referente a la ausencia de un reclamo administrativo previo, a la vez que introdujo la de-

fensa de caducidad del plazo para la impugnación judicial y solicitó que se rechazara la demanda.

4°) Que la cámara revocó el pronunciamiento. Para decidir de ese modo, ponderó que aunque el jubilado había reclamado el reajuste de haberes en tres oportunidades y había obtenido tres resoluciones denegatorias, la última de ellas había sido notificada al titular el 25 de julio de 2007, de modo que la demanda judicial, promovida el 8 de abril de 2008, resultaba extemporánea en los términos del art. 25 de la ley de procedimientos administrativos.

5°) Que contra esa sentencia, el demandante dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen. Toda vez que el recurrente cuenta con 80 años de edad y que la reapertura del procedimiento desde la etapa administrativa puede volver ilusorio el cobro de los créditos a que podría tener derecho, corresponde calificar el pronunciamiento apelado como equiparable a definitivo a los fines del remedio intentado (Fallos: 319:2151 y causa CSJ 770/2013 (49-A)/CS1 "Acuña, Noemí c/ ANSeS y otro - Pcia. de Salta s/ reajustes varios", fallada el 2 de junio de 2015).

6°) Que aunque los agravios formulados por el apelante suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para la admisibilidad de la vía intentada cuando la alzada hizo mérito de una defensa, como es la de caducidad de la acción, que la ANSeS no ha hecho valer en la oportunidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación

debida -al trabarse la litis-, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio del apelante (Fallos: 274:247; 276:24; 295:784 y 327:1607).

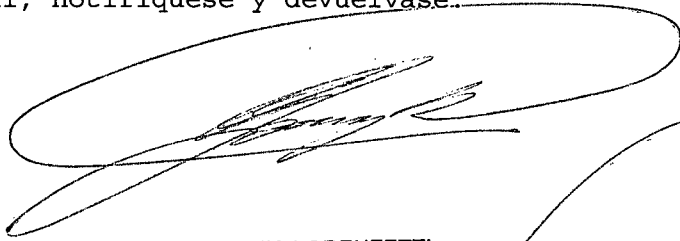
7º) Que el tribunal fue más allá de los términos en que consideró planteada la apelación, al sustentar su pronunciamiento en las facultades que tienen los jueces para expedirse de oficio sobre los presupuestos procesales de la acción, según fue resuelto en el precedente de esta Corte "Gorordo" que citó (Fallos: 322:73), doctrina que se refiere a las atribuciones que tienen los magistrados para evaluar esos aspectos en una etapa preliminar del proceso, supuesto diferente al que se presenta en autos.

8º) Que lo expresado pone de manifiesto la existencia de una relación directa e inmediata entre el gravamen invocado y las garantías constitucionales lesionadas (art. 15 de la ley 48), por lo que en uso de la facultad conferida a este Tribunal por el artículo 16, segunda parte, de la ley citada, corresponde revocar la sentencia apelada y confirmar la de primera instancia en cuanto declaró habilitada la instancia judicial.

Por ello, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la presentación directa y declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada con el alcance indicado en la presente y confirmar la de primera instancia en cuanto declaró ha-

-//-

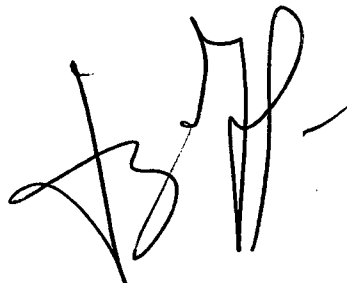
bilitada la instancia judicial. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Francisco Emilio Coronel**, representado por el **Dr. Roberto Villagra Acedo**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 1 de Salta**.

